

Santiago de Chile, 1 de febrero de 2022

<u>A:</u> MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

# <u>REF.:</u> INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE ESTABLECE NORMAS TRANSITORIAS PARA EL DOMINIO PÚBLICO MINERO

En uso de la facultad que nos confiere el artículo 81 del reglamento general de la Convención Constitucional, y encontrándonos dentro del plazo establecido en el artículo 84 de dicho cuerpo reglamentario, el grupo de convencionales constituyentes que suscriben esta iniciativa tenemos la honra someter a su consideración la siguiente propuesta de normas constitucionales que establece las normas transitorias constitucionales del dominio público minero.

# I. SUGERENCIA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN:

Para los efectos previstos en los artículos 86 y 88 del reglamento general, tenemos a bien sugerir a la Mesa Directiva clasificar la presente iniciativa convencional constituyente dentro de aquellas a ser analizadas por la comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico, al encontrarse dentro del catálogo de temas que corresponde abordar a dicha comisión.

Para ello, solicitamos se tenga a la vista lo dispuesto en los literales c) del artículo 66 del reglamento general de la Convención Constitucional.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

En atención a los fundamentado en la Iniciativa de Norma Constituyente sobre estatuto minero de dominio público, presentado el pasado 27 de enero y patrocinada por Jorge Abarca, Cluadio Gómez, Trinidad Castillo, Yarela Gómez, Bessy Gallardo, Maximiliano Hurtado, Nicolás Núñez, Juan José Martin, Matías Orellana, Jennifer Mella, Constanza Schonhaut, Guillermo Namor y Carolina Sepúlveda, es necesario complementar con normas transitorias que permitan diseñar una transición entre lo actualmente vigente y las normas permanentes propuestas.

En efecto, las normas permanentes propuestas son modificaciones sustantivas a las normas constitucionales vigentes, en lo referido a régimen de concesiones mineras, rol del Estado y consideraciones ecológicas. Debido a lo anterior, es necesario que la propia Constitución establezca ciertas reglas que permitan, de manera organizada, mandatarle tanto al legislador como al ejecutivo las modificaciones legales a realizar.

Dentro de los principios que fundamentan el diseño de las transitorias se encuentran los siguientes: a. gradualidad: se proponen mecanismos que activan en el corto plazo las modificaciones requeridas en el estatuto minero, al tiempo que ofrecen un horizonte de mediano plazo para llevar a cabo el proceso en su totalidad; b. protección ambiental: se priorizan acciones que ponen en valor ecosistemas frágiles o inician un proceso de

restauración ecológica, y; c. oportunidad: se establecen plazos para la implementación de las normas, generando mecanismos que permitan su ejecución en un plazo acotado de tiempo.

### III. PROPUESTA NORMATIVA:

En consecuencia, proponemos a la Convención Constitucional, el siguiente articulado:

### Artículo 1°. – Sobre la adaptación del nuevo régimen de concesión minera

A la entrada en vigor de la presente Constitución se extinguirá la propiedad de las concesiones mineras.

Los titulares de las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución deben adecuarse al nuevo régimen jurídico en un plazo no mayor a cinco años, prorrogables por dos más a discreción de la Comisión que a continuación se establece.

Dentro del plazo máximo de 180 días, el Poder Ejecutivo deberá constituir una "Comisión de Transición Minera" integrado por instituciones con competencias sectoriales para evaluar y monitorear el proceso de adecuación regulatoria. Para su implementación, y mientras no entre en funciones el órgano estatal establecido en el articulado permanente, le corresponderá, dentro de los plazos aquí establecidos, caducar las concesiones mineras.

Para determinar el plazo de transición de cada concesión a la nueva regulación, la Comisión deberá considerar, a lo menos, los siguientes criterios:

- 1. Será prioritaria la revisión y transición de aquellas concesiones mineras otorgadas a personas naturales o jurídicas que hayan provocado un daño ambiental significativo o no se hayan sometido a ningún procedimiento de evaluación ambiental.
- 2. El tamaño de la concesión, otorgando mayor flexibilidad a la pequeña y mediana minería, según lo establecido por la autoridad competente.
- 3. La recuperación total o parcial de las inversiones realizadas. La Comisión, a fin de contribuir a la seguridad jurídica, podrá prorrogar el plazo para la adecuación a aquellas empresas que hayan realizado inversiones y no hayan contado con el plazo suficiente para rentabilizarlas. Este nuevo término no podrá exceder el plazo máximo señalado en esta Constitución.
- 4. La actividad minera realizada por empresas o instituciones públicas.

Los titulares de concesiones mineras deberán entregar a la Comisión toda la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de su cometido, según las instrucciones que dicha Comisión imparta.

El incumplimiento grave de las obligaciones y exigencias establecidas por la Comisión, así como la extinción del plazo de adecuación normativa, caducarán las concesiones mineras por el sólo ministerio de esta Constitución.

Los derechos y obligaciones de los concesionarios al momento de entrar en vigor esta Constitución, subsistirán bajo el imperio de la nueva regulación, pero en cuanto a sus goces, cargas y causales de extinción, prevalecerán las disposiciones de esta Constitución y la nueva ley minera que se dicte.

Las concesiones mineras de exploración se extinguirán por el sólo transcurso de su plazo de duración.

## Artículo 2°. – Sobre las modificaciones a otros cuerpos legales

El poder ejecutivo tendrá un plazo máximo de un año para presentar un proyecto de ley al Congreso para actualizar todas las normas legales relacionadas a minería pertinentes que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución. Luego, el Congreso tendrá un plazo de máximo 2 años para aprobar dichas modificaciones normativas.

En caso de que el Congreso no apruebe las modificaciones mandatadas en el plazo señalado, las normas jurídicas objeto de modificaciones quedarán sin efecto.

## Artículo 3°. – Sobre la gestión de relaves como pasivos ambientales

Mientras se dictan las disposiciones que deberán regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos del reprocesamiento y reutilización de depósitos de relaves, el Estado deberá realizar un levantamiento para reconocer, en un plazo no superior a 1 año, al titular responsable de los depósitos de relaves dentro del territorio nacional, con especial consideración a aquellos previos a la entrada en vigencia del Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves.

Transcurrido 2 años contados desde la publicación de la Constitución, el Estado tendrá el dominio sobre todos los depósitos de relaves que no han sido reconocidos. El titular o el Estado, serán responsables de la reubicación o traslado de los depósitos de relaves que se encuentren cercanos o pongan en riesgo a la población o a ecosistemas valiosos por su biodiversidad. El Estado podrá entregar concesiones mineras para su reubicación o reprocesamiento.

El Estado deberá fomentar el reprocesamiento o reutilización de pasivos ambientales pasados, presentes y futuros, creando oportunidades económicas y promover la investigación e implementación de nuevas tecnologías, resguardando los principios preventivo y precautorio, por medio de la creación de normas que deberán publicarse en un plazo de 2 años luego de la entrada en vigencia de la Constitución. Se entenderá derogado todo aquello contrario a lo establecido anteriormente.

#### Artículo 4°. – Sobre las zonas excluidas de minería

El Estado, previo análisis efectuado por el Ministerio de Medioambiente y el Ministerio de Minería, tendrá un plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución para establecer qué áreas geográficas quedarán excluidas de la actividad minera, en atención a los criterios ecológicos y sociales establecidos en el Art. N°3 de las normas permanentes del estatuto minero.

En las zonas que existan concesiones mineras de exploración o explotación y que se encuentren emplazados en áreas excluidas del desarrollo de la actividad minera acorde al inciso quinto del artículo N°3, la Comisión de Transición Minera, junto a los órganos competentes, deberá determinar el plazo de cierre de las faenas, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:

- 1. Para el caso de los proyectos que se encuentran con faenas mineras en etapa de operación, estará permitido que continúen operando hasta el plazo que establezca la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) principal del proyecto, previa revisión de estas por parte del Servicio de Evaluación Ambiental junto al Ministerio de Medioambiente con la finalidad de verificar si son ambientalmente tolerables. De todos modos, el plazo máximo de cierre no podrá superar los 8 años.
- 2. Respecto a proyectos de expansión de yacimientos en operación ingresados al SEIA, su evaluación quedará sin efecto.
- 3. Los proyectos que cuenten con concesión minera de explotación o RCA favorable, y que no hayan iniciado faenas esenciales, caducará su concesión minera y no podrán operar.
- 4. Las concesiones de exploración ya otorgadas en zonas excluidas caducarán de pleno derecho una vez entrada en vigencia la presente Constitución.

#### IV. PATROCINANTES:

Forticlo

**Trinidad Castillo D.5** 



Claudio Gómez D.6



Yarela Gómez D.27



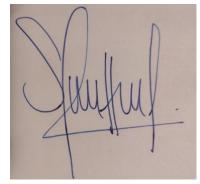
Maximiliano Hurtado D.4



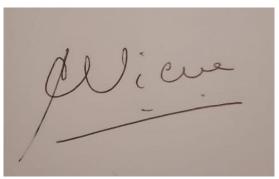
Jennifer Mella D.5



Matías Orellana D.15



Constanza Schönhaut D.11



**Christian Viera D.17**